C.A. de Copiapó.

Copiapó, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

1°) Comparecen los señores [redacted], [redacted] y doña [redacted], abogados, en favor de don [redacted], alcalde de la comuna de Copiapó, y don [redacted], accionando de amparo en contra de las siguientes resoluciones judiciales dictadas en la causa RUC N° 2501143407-2, RIT O-5654-2025, del Juzgado de Garantía de Copiapó:

a) de 21 de agosto de 2025, dictada por el juez don Ubaldo Andrés Basoa Oviedo, que autorizó la incautación, vaciado y peritaje de los dispositivos electrónicos de los amparados y el alzamiento y revisión de sus correos electrónicos, sin límite de objeto ni de tiempo;

b) de la misma fecha y juez, que autorizó el alzamiento del secreto bancario de todas sus cuentas y productos financieros; y

c) de 30 de septiembre de 2026, dictada por el juez don Paulo Franco Muñoz Pedemonte, en audiencia de cautela de garantías, que rechazó las peticiones de nulidad de la resolución de incautación y su ejecución, de devolución de los dispositivos y, en subsidio, de delimitación de su revisión.

En cuanto a los hechos, indican que la investigación seguida respecto de los amparados se inició de oficio el 14 de agosto de 2025, a partir de una nota del medio digital [redacted], de 11 de agosto de 2025, sobre el pago de horas extraordinarias en la Municipalidad de Copiapó entre enero y abril de ese año. Una semana después, el 21 de agosto de 2025, el Juzgado de Garantía de Copiapó, a solicitud del fiscal adjunto don Luis Miranda Flores, autorizó la incautación de los teléfonos, computadores, tablets y de *"cualquier otro dispositivo capaz de almacenar datos o información que sea de relevancia"* de nueve funcionarios municipales, entre ellos los dos amparados, y el alzamiento de sus correos electrónicos institucionales y privados, con facultad para *"peritar, analizar, vaciar, describir, detallar"* su contenido. La resolución precisa que esta autorización *"incluye aquellos dispositivos que hayan sido entregados al imputado en su calidad de funcionario público o sea de carácter privado"*, facultando su diligenciamiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

“con la Policía de Investigaciones de Chile, por la Brigada de Delitos Económicos de Copiapó”.

El mismo día el tribunal dictó la resolución que autorizó el alzamiento del secreto bancario de las cuentas de los nueve funcionarios, en el periodo que va desde el 1 de enero de 2025 hasta la fecha de dicha resolución, desprendiéndose de su tenor que respecto del señor Cicardinni no se basó en la existencia de una sospecha fundada sobre él sino porque “*se hace necesario determinar el rol y dirección del actual* [redacted]”.

De otro lado, hacen notar que el [redacted] no contiene acta de lectura de derechos respecto del señor alcalde, por lo que no se le informó de sus derechos ni se le advirtió que podía contar con abogado; no obstante, se le pidió la clave de su teléfono.

Respecto de don [redacted], consta que a las 13:50 horas del mismo día, entregó su [redacted] y su [redacted].

Destacan que, además, al individualizar dicho informe la especie incautada al alcalde se señala: ***“****Cabe hacer mención que dicha evidencia fue entregada con fecha 22.AGO.025, al fiscal a cargo Luis MIRANDA FLORES, por parte de personal Bridec”*. Es decir, el único teléfono entregado directamente al [redacted] es el incautado al Sr. [redacted]. No obstante, indican que la cadena de custodia de la [redacted], que la Fiscalía entregó la defensa recién el 28 de septiembre de 2026, dos días antes de la audiencia, da cuenta de sus movimientos y en ninguna línea aparece el [redacted] Miranda Flores, tampoco el Laboratorio de Criminalística ni perito alguno.

En cuanto a cadena de custodia de la [redacted], correspondiente al iPhone de don [redacted], registra que desde el 26 de agosto de 2025 dicha evidencia permanece en la Fiscalía Local de Copiapó.

Luego, refieren que en la audiencia de cautela de garantías desarrollada el 30 de septiembre de 2026, la defensa sometió al tribunal tres peticiones relativas a los dispositivos: 1) la restitución de las especies personales de los amparados, incautadas el 22 de agosto de 2025; 2) la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

nulidad de la incautación practicada el 22 de agosto de 2025 y de los actos que de ella deriven; y 3) en subsidio de lo anterior, que la revisión quedara sujeta a límites de carácter temporal, material, técnico y de destino.

El tribunal rechazó estas peticiones, indicando, sobre la nulidad, que ella es extemporánea dado *"son actuaciones del año 2025, de agosto"* y sobre la petición subsidiaria de establecer un límite temporal a la revisión, señaló la desestimó razonando que el celular *"es un bien de naturaleza pública",* que la investigación no se encuentra concluida y que *no hay una norma que limite el tiempo de la incautación".* Acerca de la petición de establecer límites de materia, descriptores, funcionarios y destino de la información, el tribunal no se pronunció.

De esta forma, sostienen que las resoluciones de 21 de agosto de 2025 son ilegales por cuanto no satisfaces los estándares de fundamentación fijados en la normativa legal, ratificados por esta Corte y la Excma. Corte Suprema, pues se limitan a parafrasear la petición fiscal. Además, respecto de la incautación y revisión de dispositivos, no se fija período, objeto, materias, interlocutores ni qué ocurrirá con lo impertinente.

En cuanto al alzamiento del secreto bancario, decretado el mismo día, reprochan que la resolución no relata hecho alguno respecto del alcalde y con relación a don [redacted], la resolución se limita a incluirlo en una enumeración de ocho personas que *"habrían percibido pagos reiterados y sucesivos por horas extraordinarias"*, sin indicar cuáles, confirmando la extensión de la medida su carácter exploratorio.

Refiriéndose a la ilegalidad que atribuyen a la resolución de 30 de septiembre de 2026, hacen presente que la magistratura descartó la vulneración de garantías aparatándose de lo prescrito en el artículo 164 del Código Procesal Penal, dispone que las nulidades quedan saneadas si el interviniente no las impugna oportunamente *"a menos que se tratare de la nulidad por infracción de las garantías constitucionales"* en los términos del artículo 160, y que el artículo 163 faculta al tribunal para declararlas de oficio, en ese mismo caso.

Piden acoger el recurso y restablecer el imperio del derecho, dejándose sin efecto, en cuanto conciernen a los amparados, las resoluciones de 21 de agosto de 2025, que autorizaron la incautación,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

vaciado y peritaje de sus dispositivos electrónicos, y el alzamiento y revisión de sus correos electrónicos, y que, en consecuencia, se ordene al Ministerio Público eliminar de la carpeta investigativa, con certificación, toda la supuesta información obtenida respecto de los amparados y toda extracción, captura, transcripción o análisis obtenido de sus dispositivos y correos, así como la prueba derivada de ellos, sin que pueda utilizarse en esta ni en otra investigación.

Asimismo, piden que se deje sin efecto la resolución de 30 de septiembre de 2026 y que se declare ilegal la ejecución de la incautación de los dispositivos [redacted], [redacted] y [redacted] practicada el 22 de agosto de 2025 y su retención posterior, ordenándose al Ministerio Público restituir a don [redacted] el [redacted] y a don [redacted] el [redacted] y el [redacted].

En subsidio, piden que se deje sin efecto la autorización concedida en cuanto ilimitada y que el acceso, extracción, revisión y análisis de la información contenida en los dispositivos [redacted], [redacted] y [redacted] y en los correos electrónicos de los amparados quede circunscrito a fechas, materias, comunicaciones mantenidas con personas que revistan interés para la investigación y aquellas otras que el Ministerio Público individualice y el tribunal apruebe previamente, oída la defensa.

Asimismo, piden ordenar que se devuelvan a los amparados toda información y las especies que no tuvieren relación con el hecho investigado y se destruyan las copias que de ellas se hubieren obtenido.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas que esta Corte estime necesaria decretar para restablecer el imperio del derecho.

2°) En su informe el magistrado del Juzgado de Garantía de Copiapó, don [redacted] Muñoz Pedemonte, indica que la resolución dictada en la audiencia de cautela de garantías de 30 de septiembre de 2026, se dictó previo debate de los intervinientes y se encuentra debidamente justificada, no pudiendo emitir mayores comentarios ni ofrecer otras argumentaciones que las que constan en el registro de audio, no habiendo actuado fuera de la ley ni en forma arbitraria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

3°) Por su parte, el juez del mismo tribunal, don Ubaldo Basoa Oviedo, refiere que mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2025, ante petición del fiscal adjunto Luis Miranda Flores, se accedió a la incautación de teléfonos celulares, equipos tecnológicos, computadores, tablets o iPads, así como cualquier otro dispositivo capaz de almacenar datos o información que sea de relevancia. Además, se autorizó el alzamiento y revisión de los correos electrónicos y en particular, analizar, extraer, peritar, registrar, examinar, filtrar, comparar e informar respecto del contenido de la correspondencia electrónica contenida en las cuentas de correo electrónicos de los amparados.

Junto con ello, con la misma fecha y en el marco de la misma investigación, se accedió al alzamiento del secreto bancario de diversas cuentas bancarias, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 21 de agosto de 2025, entre ellas las correspondientes a los amparados [redacted] y [redacted].

Expresa que, en la oportunidad, se acompañaron antecedentes que constituían, a su juicio, fundadas sospechas de que eventualmente los funcionarios investigados habían participado en la comisión de los delitos de fraude al fisco y malversación de caudales públicos, así como la posibilidad de una asociación criminal orientada a estos fines.

Precisa que se consideraron imprescindibles, tanto la medida intrusiva de incautación y peritaje de dispositivos electrónicos y correos, como el alzamiento del secreto bancario, en atención a la gravedad y naturaleza de los hechos investigados.

Por último, hace presente que ambas resoluciones se dictaron hace más de un año, por lo cual los plazos legales para recurrir se encuentran latamente vencidos a la fecha. Además, se encuentran suficientemente fundadas, fueron dictadas por juez competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y que en ellas no se ha cometido ninguna acción ilegal o arbitraria.

4°) El recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, cuyo ámbito subjetivo de aplicación incluye a toda persona.

La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Acorde a lo expuesto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial es excepcional.

5°) Por medio del ejercicio de la acción constitucional de amparo no solo se intenta restablecer cualquier privación o restricción ilegal a la libertad personal o seguridad individual de una determinada persona, sino que también cualquier amenaza de afectación a la misma.

A su vez, la conculcación de la aludida garantía fundamental puede originarse por vía principal o bien de forma consecuencial. Así, responden a la primera variable aquellos casos en que los efectos del acto cuestionado lesionan directamente la libertad personal o seguridad individual. En tanto, la segunda variante se ve indirectamente afectada o amenazada con ocasión de la ejecución de un acto lesivo de uno o más derechos distintos. En uno u otro caso, la acción de amparo emerge como un mecanismo idóneo para representar y dejar sin efecto aquellos eventos que principal o consecuencialmente pongan ilegítimamente en riesgo el ejercicio de la libertad personal o seguridad individual.

6°) En el caso sub-lite, los amparados denuncian la afectación de su garantía a la libertad personal a causa de la autorización judicial obtenida por el Ministerio Público respecto de diligencias de incautación de teléfonos celulares, tablets y cualquier otro dispositivo capaz de almacenar datos o información que sea de relevancia, la revisión de sus correos electrónicos y su extracción, análisis y peritaje, respecto de *“dispositivos que hayan sido entregados al imputado en su calidad de funcionario público o sea de carácter privado”.*

La misma afectación la estiman configurada respecto de la resolución que autorizó el alzamiento del secreto bancario, que califican de ilegal, por no satisfacer el estándar de fundamentación, determinación de hechos y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

vinculación específica del afectado, ni la proporcionalidad que deben cumplir las medidas intrusivas.

En ese sentido, los recurrentes reclaman la vulneración de la referida garantía como consecuencia de una actuación que, por vía indirecta, tiene incidencia negativa en la libertad personal de los amparados, puesto que el horizonte natural es la formalización y la imposición de medidas cautelares, con base en las ilegalidades que denuncian.

7°) Conforme a lo anterior, la acción de amparo en examen resulta idónea, toda vez que la ejecución de las diligencias instrusivas ya referidas implica una coactividad del aparato estatal para el cumplimiento de su función indagatoria y las consecuencias de su empleo pueden comprometer la libertad personal de los amparados.

8°) Establecido lo anterior y para resolver el fondo del asunto, cabe recordar que es deber del juzgado de garantía controlar la plausibilidad de la petición del ente persecutor y fijar los necesarios límites y resguardos para procurar que las medidas intrusivas autorizadas se extiendan solo a aquellos aspectos específicos que justificaron la decisión judicial.

9°) De esta forma, se constata que la decisión del Juzgado de Garantía de Copiapó, de autorizar al ente persecutor para actuar en términos amplios y sin especificación alguna de las diligencias pedidas, a través de las resoluciones de 21 de agosto de 2025, afecta la libertad personal de los amparados, lo que no fue corregido a través de la cautela de garantías impetrada, la que fue desestimada en la audiencia de 30 de septiembre de 2026.

10°) Sin perjuicio de lo anterior, resultando evidente que la investigación se encuentra aun en curso, la tutela constitucional puede verse satisfecha delimitando el ámbito de actuación del Ministerio Público, por lo que se atenderá la petición subsidiaria de los recurrentes para los efectos de restablecer el imperio del derecho, en los términos que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y 220 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido a folio 1, en favor de don [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted] y don [redacted], solo en cuanto el Juzgado de Garantía de Copiapó deberá convocar a una audiencia en la causa RUC N° 2501143407-2, RIT O-5654-2025, la que deberá desarrollarse ante magistratura no inhabilitada, con el fin preciso de someter a discusión y resolver sobre los límites de la autorización otorgada al ente persecutor, respecto de los dispositivos incautados en los [redacted], [redacted] y [redacted], practicada el 22 de agosto de 2025.

Regístrese. Comuníquese y archívese si no se apelare.

N°[redacted].

Carlos Hermann Meneses Coloma
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
14:45 UTC-3

Aída Inés Osses Herrera
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
14:46 UTC-3

Verónica Ximena Álvarez Muñoz
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
14:46 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Carlos Hermann Meneses C., Aida Osses H. y Abogada Integrante Veronica Ximena Alvarez M. Copiapo, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]